

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 16 de Junio número 167.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el art. 415 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de Instrucción pública, los Catedráticos disfrutaran los sueldos que, en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costeen y de los que por escalafón les correspondan, y cuyos premios corren a cargo del presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—**Manuel Ruiz Zorrilla,** Presidente.—**Manuel de Llano y Pérsi,** Diputado Secretario.—**Julian Sanchez Ruano,** Diputado Secretario.—**Francisco Javier Carratalá,** Diputado Secretario.—**Mariano Rius,** Diputado Secretario.

Por tanto: **Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y**

demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Debiéndose proveer en propiedad las Escuelas cuyos pueblos y dotacion se expresarán, ha dispuesto esta Junta en sesión del 13 del corriente convocar aspirantes al efecto.

En su consecuencia, los pretendientes dirijan á la Secretaría de esta corporación, dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, sus solicitudes, acompañadas de la certificación de conducta y título profesional ó copia de él, visadas por el Alcalde y Secretario del pueblo respectivo.

PUEBLOS.

Pueblos	ESCUELAS DE		Dotacion en Escudos.
	Ambos sexos.	Niños, Niñas.	
Aldea del Rey	1	1	166,600
Aldeante	1	1	110,000
Armuña	1	1	250,000
Ane	1	1	110,000
Becerril	1	1	120,000
Burgomillado	1	1	40,000
Cerezo de Arriba	1	1	250,000
Cubelos de Coca	1	1	120,000
Freseda de Cuellar	1	1	110,000
Fuenterrebollo	1	1	250,000
Idem de ...	1	1	166,600
La Losa	1	1	110,000
Mata de Cuellar	1	1	180,000
Muñopedro	1	1	250,000
Miguelañez	1	1	166,600
Navalilla	1	1	176,000
Pecharrroman	1	1	46,000
Pinarejos	1	1	120,000
Santuste de Pedraza	1	1	250,000
Serradillo	1	1	110,000
Soia de Castillejo	1	1	60,000
Turégano	1	1	330,000
Tejares	1	1	73,000
Valdeprados	1	1	88,000
Vallernuela de Sepúlveda	1	1	250,000
Idem de id.	1	1	166,600
Valles de Fuentiduena	1	1	60,000
Velosoillo	1	1	64,000

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta.—**Francisco Serrano.**—El Ministro de Fomento **José Echegaray.**

SECCION TERCERA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Debiéndose proveer en propiedad las Escuelas cuyos pueblos y dotacion se expresarán, ha dispuesto esta Junta en sesión del 13 del corriente convocar aspirantes al efecto.

En su consecuencia, los pretendientes dirijan á la Secretaría de esta corporación, dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, sus solicitudes, acompañadas de la certificación de conducta y título profesional ó copia de él, visadas por el Alcalde y Secretario del pueblo respectivo.

Pueblos	ESCUELAS DE		Dotacion en Escudos.
	Ambos sexos.	Niños, Niñas.	
Aldea del Rey	1	1	166,600
Aldeante	1	1	110,000
Armuña	1	1	250,000
Ane	1	1	110,000
Becerril	1	1	120,000
Burgomillado	1	1	40,000
Cerezo de Arriba	1	1	250,000
Cubelos de Coca	1	1	120,000
Freseda de Cuellar	1	1	110,000
Fuenterrebollo	1	1	250,000
Idem de ...	1	1	166,600
La Losa	1	1	110,000
Mata de Cuellar	1	1	180,000
Muñopedro	1	1	250,000
Miguelañez	1	1	166,600
Navalilla	1	1	176,000
Pecharrroman	1	1	46,000
Pinarejos	1	1	120,000
Santuste de Pedraza	1	1	250,000
Serradillo	1	1	110,000
Soia de Castillejo	1	1	60,000
Turégano	1	1	330,000
Tejares	1	1	73,000
Valdeprados	1	1	88,000
Vallernuela de Sepúlveda	1	1	250,000
Idem de id.	1	1	166,600
Valles de Fuentiduena	1	1	60,000
Velosoillo	1	1	64,000

Los agraciados, que serán los que elijan los respectivos Ayuntamientos de entre los que tengan los requisitos legales y vayan propuestos por esta Junta, percibirán además de la dotacion expresada, la cuarta parte mas para útiles y material de la Escuela, casa para vivir y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

NOTA. Para la de Turégano podrán ser propuestos los que regenten Escuela de igual ó mayor categoría, y los que lleven tres años de ejercicio con 300 escudos de dotacion.

OTRA. De la de niños de Fuenterrebollo se deducen 110 escudos para el Maestro jubilado.

Segovia 18 de Junio de 1870.—El Presidente, **Ezequiel Gonzalez.**—P. A. de la J.: **Juan Trujillo,** Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Muy en breve publicará esta oficina el repartimiento general de cupos que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, han de satisfacer los pueblos de la provincia durante el próximo año económico de 1870 á 71.

Para que cuando llegue este caso se hallen los municipios y juntas prevenidas con los trabajos preparatorios que faciliten la inmediata ejecucion de los repartos municipales que por lo avanzado del tiempo han de quedar presentados en un corto plazo, la Administracion les dirige esta advertencia encargándoles adelanten lo posible dichos trabajos á fin de que no tenga entorpecimiento este servicio.

Segovia 15 de Junio de 1870.
Julian Melendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Habiéndose consultado por diferentes Ayuntamientos á esta Administracion la forma en que ha de entenderse la liquidacion de la matrícula de la contribucion industrial, para el año económico de 1870-71, mediante les ha ofrecido confusion la parte de baja que se hace del décimo á los industriales que lo han satisfecho en 1869-70, para que pueda practicarse la expresada liquidacion con exactitud, se inserta á continuación el siguiente modelo de matrícula remitido por la Direccion general del ramo.

Segovia 20 de Junio de 1870.—
Julian Melendez.

(Aqui el encabezamiento de la matrícula.)

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º
Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, INDUSTRIA, ARTE ú OFICIO por que contribuyen.	CALLE Y NUMERO de su casa ó habitación.	CUOTA PARA EL TESORO.	Importe de la rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70.	Cuota líquida á satisfacer en el correspondiente ejercicio.	6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formación de matrícula, etc. etc.	TOTAL.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.	Rebaja por el décimo satisfecho en 1869-70.	Líquido importe correspondiente al primer trimestre.
	N. N.			Pesetas. Céntis.	Pesetas. Céntis.	Pesetas. Céntis.	Pesetas. Céntis.	Pesetas. Céntis.	Pesetas. Céntis.	Pesetas. Céntis.	Pesetas. Céntis.
12.		Tienda de vinos	Coso, número 10	50	47	48	33	82	13	1	76

ESPLICACIONES.

1.º La casilla 6.º y 7.º son meramente auxiliares y con el esclusivo objeto de no imponer mas 6 por ciento que el correspondiente á la cantidad líquida sobre la que debe recaer.
 2.º La bonificación total de uno 47, se hace en la casilla 11.º pero con la 9.º han de totalizarse las cantidades de la 5.º y 8.º para que la 10.º presente el verdadero importe de los trimestres 2.º 3.º y 4.º siguientes.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Esta Administracion ha visto con disgusto que apesar de los recuerdos insertos en los Boletines oficiales de esta provincia, del 21 de Marzo último número 34 y del 20 de Mayo siguiente número 60, algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, aun no se han presentado á satisfacer el importe de las cédulas de vecindad, que sacaron de estos almacenes para su distribucion en el año de 1869, y como quiera que la misma Administracion trate de evitar perjuicios á los pueblos con comisionados de apremio que podrán importar en algunos mas las costas que el principal, en obsequio á los mismos ha dispuesto prorrogarles el término hasta 30 del corriente para que verifiquen el pago de los mismos, en la inteligencia de que los que no cumplan este servicio sufriran irremisiblemente la comision de apremio que estoy resuelto á expedir cumpliendo con las órdenes de la superioridad, á lo que creo no darán lugar en bien de sus propios intereses y los de la Hacienda pública.

Tambien me veo en la necesidad de recordar á los Alcaldes de algunos pueblos que aun no se han presentado á recoger las cédulas para el presente año, lo verifiquen dentro del presente mes, pues de lo contrario se les mandarán por vereda á su costa.

Segovia 17 de Junio de 1870 =
 Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Angel de la Mata Majuelo, Juez de paz de esta ciudad de Segovia y su partido, y como tal regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma, por ausencia del Sr. Juez propietario etc.

Quien quisiere hacer postura á una tierra labrantía radicante en el término de Aldea del Rey, y sitio de la Colomera, de cabida catorce áreas setenta y tres centiáreas, ochenta y nueve decímetros y ochenta y siete centímetros de tercera calidad, valorada en veinte y dos escudos quinientas milésimas.

Otra tierra en el mismo término y sitio de Santa Elena, su cabida catorce áreas, setenta y tres centiáreas, ochenta y nueve decímetros y ochenta y siete centímetros, de segunda calidad, valorada en cuarenta y cinco escudos.

Otra en dicho término y sitio de las Vegas, su cabida once áreas setenta y nueve centiáreas, once decímetros y ochenta y nueve centímetros de tercera, en diez y ocho escudos.

Otra en el espresado término y sitio de los Alámillos, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, cincuenta y nueve decímetros y ochenta y un centímetro de tercera, en quince escudos.

Otra en el espresado término y sitio de Carra la Cabra, de nueve áreas ochenta centiáreas, cincuenta y nueve decímetros y noventa y un centímetros de tercera, en quince escudos.

Otra tierra en el mismo término y sitio de las Rozas, de diez y nueve

áreas, sesenta y cinco centiáreas, diez y nueve decímetros y ochenta y tres centímetros de tercera, valorada en treinta escudos.

Otra en dicho término y sitio de la pradera del Collado, de cuarenta y nueve áreas, doce centiáreas, noventa y nueve decímetros y cincuenta y siete centímetros de tercera, en setenta y cinco escudos.

Otra en el mencionado término y sitio de la Poza del pinar albar, su cabida diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas, diez y nueve decímetros y ochenta y tres centímetros de tercera, en treinta escudos.

Otra en el espresado término y sitio de la Matilla, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, cincuenta y nueve decímetros y noventa y un centímetros, en veinte y cuatro escudos.

Otra en el relacionado término y sitio, de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas, diez y nueve decímetros y ochenta y tres centímetros, valorada en treinta escudos.

La mitad de unas eras de pantrillar en el repetido término y sitio de Carravallejo ó camino del prado redondo, de cuatro áreas, noventa y una centiáreas, veinte y nueve decímetros y noventa y seis centímetros de segunda, valorada en veinte escudos.

Una casa en el casco del referido lugar de Aldea del Rey, al barrio de arriba con sus corrales y huerto, en la calle de la Encina, número nueve, valorada en cuatrocientos noventa escudos.

Y una viña en el término de la villa de Escalona, á la pradera de Valondo, su cabida nueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y nueve decímetros y noventa y un centímetros de tercera, valorada en quince escudos.

Cuyos bienes como de la pertenencia de Maria Tardon de Frulos, consort legítima de Pablo Diez, vecino del espresado lugar de Aldea del Rey, se enagenan judicialmente para el pago de la suma de ciento setenta escudos, de que es dueña D. Estanislao Marañon de la Hoz, vecino de esta ciudad, por préstamo en virtud de escritura pública de obligacion hipotecaria otorgada ante el actuario á primero de Febrero del año pasado de mil ochocientos sesenta y siete y que se comprometió á satisfacerla para el treinta de Setiembre del mismo año, acuda á este Juzgado por la Escribanía de número del que refrenda y al de paz del mismo lugar de Aldea del Rey, en donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas; para cuyo remate en subastas simultáneas se ha señalado el dia nueve del mes de Julio próximo á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de paz de Aldea del Rey. Dado en Segovia á catorce de Junio de mil ochocientos setenta. — Angel Mata. — El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Diputacion provincial de Málaga.

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17

de Junio del año anterior fué inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 152 del 20 del propio mes.

Hasta el año de 1858 se carrió en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenían de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino también librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á las que se les proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia Facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el coste de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estinguir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debía producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

También han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ellas los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alienar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último, la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de extrema necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y veindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último, que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Somoza.—P. A. de la D. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Art. 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, con-

andose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán mas enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si va ó no socorrido, espresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarle y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el Establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2.º, deberá también preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciera quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y Administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas. Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que pueda dictar en lo sucesivo la Diputacion, consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economia de los gastos.

8.º Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador, cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga más á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrá dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, más que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este

conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltase á este deber el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán también las libretas de medicinas y alimentos, segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y Enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimiento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion competente, solicitada segun los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán también recibir la aprobacion oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposicion se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputacion lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputacion tendrán la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relacion á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de la ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La comision de Beneficencia de la Diputacion Provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias, á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de caracter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el reglamento que precede por la Excm. Diputacion provincial, en sesion de 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—P. A. de la D. P.: El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

Administracion Diocesana de Segovia.

Hallándose en descubierta por limosnas de Bulas de la Santa Cruzada é indulto Cuadagesimal de la predicacion del año próximo pasado los Pueblos de

esta provincia, que á continuacion se espresan; se les hace saber: que si no se presentan á verificar sus pagos en esta Administracion de Cruzada, antes del 30 del corriente mes; sufriran las consecuencias de su morosidad.

Adrados.
Aldea del Rey.
Aldeonte.
Aldeanueva del Monte.
Arenalillo.
Basardilla.
Berluy de Porreros.
Bercoimuel.
Berany de Coca.
Brieva.
Cantimpalos.
Campo de Cuellar.
Castro de Fuentidueña.
Castrillo de Sepúlveda.
Castrogimeno.
Cascajates.
Castilfranca.
Carbonero el Mayor.
Ciruelos de Sepúlveda.
Cilleruelo.
Ciucoyillas.
Cobos de Fuentidueña.
Cobos de Segovia.
Cozuels.
Cuevas de Provanco.
Cuesta (La).
Encinas.
Espinar.
Etreros.
Espirdo.
Fuentezanco.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fresnillo de la Fuente.
Fuenterrebollo.
Fuentemilanos.
Fresno de Cantespino.
Garcillan.
Gementino.
Guijavalvas.
Huertos (Los).
Lastras de Cuellar.
Lastras del Pozo.
Labajos.
Lastrilla.
Linares.
Madernelo.
Marugan.
Marazuela.
Marazoleja.
Madrona.
Mata de Cuellar.
Mata de Quintanar.
Matilla (La).
Moraleja de Coca.
Membibre.
Monterrubio.
Munopedro.
Munoveros.
Navares de Ayuso.
Navalilla.
Navasdel S. Antonio.
Navacilla.
Olmillo.
Ontoria.
Oyuelos.
Oñones.
Pajares.
Perorrubio.
Pecharraman.
Pinarejos.
Pradales.
Riaguas.
Riahuetas.
Riaza.
Riofrio de Riaza.
Roda.
Sangarcía.
Santovenia.
San Miguel de Bernuy.
San Cristóbal de Cuellar.
Santa Marta.
Santo Domingo de Piron.
San Gristóbal de Segovia.
Saonhonno.
San Ildefonso.
Santiuste de Pedraza.
Sopoto.
Tabanera del Monte.

Tabanera la Luenga.
Tejares.
Torreadrada.
Torreiglesias.
Torre de Valde San Pedro.
Turrubuelo.
Valisa.
Valles (Los).
Valledado.
Valdevacas de Montejo.
Valdeprados.
Vivar (El).
Villaseca.
Villar de Sobrepaña.
Villacastin.
Villoslada.
Villaverde de Iscar.
Villagonzalo.
Zamarramala.
Zarzucla del Monte.

Segovia 13 de Junio de 1870.—Francisco Perez Castrobeza.

Administracion Patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El día veinte y dos del actual á la una de su tarde se celebrará doble y simultáneo remate en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administracion para la venta de diez lotes de maderas de las existentes en estos almacenes, con la rebaja de un veinte y cinco por ciento de su primitiva tasacion, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas.

San Ildefonso 18 de Junio de 1870.—P. A. del Administrador, Félix Montaves.

Direccion general de Rentas.

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º adicional del Reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas aprobado por Decreto de S. A. de 26 de Abril próximo pasado, esta Direccion general ha resuelto encargar á V. que manifieste á los que, residiendo en esa provincia, desempeñen ó hayan desempeñado destinos de Oficiales, Interventores de los Registros de puertos francos y depositos ó de Auxiliares de la Direccion en la Seccion de Aduanas con 600 escudos de sueldo, sin contar cuatro años de servicio en dichos destinos, que si desean figurar en el Escalafon que se ha de formar con sujecion al art. 3.º adicional del mismo Reglamento, es necesario: 1.º que antes del dia 27 de Octubre del corriente año presenten en esta Direccion general una instancia solicitando el examen de las materias á que se refiere el artículo 2.º mencionado; y 2.º que sean aprobados en dicho examen, el cual se verificará en la Direccion ante un Tribunal nombrado por la misma con la anticipacion conveniente. El examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro escrito; consistiendo el primero en contestar á las preguntas que haga el Tribunal por espacio de treinta minutos sobre Aritmética, Orde-

nanzas y Aranceles, en la inteligencia de que la Aritmética será con la extension marcada en el programa adjunto, y las Ordenanzas, las nuevas, que se publicarán muy en breve; y el segundo en un ejercicio al dictado y en formar la parte de estadística comercial y el expediente que encargue el Tribunal, el cual suministrará los datos necesarios al efecto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

PROGRAMA de Aritmética á que se refiere la orden circular de esta fecha.

Nociones preliminares.

Definicion de la Aritmética; de la cantidad, la unidad y el número.—Números enteros, quebrados y mixtos; abstractos y concretos; homogéneos y heterogéneos.—Sistema usual de numeracion.

2.º Números enteros.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

3.º Quebrados comunes.

Definicion del quebrado propio y del impropio.—Reduccion del quebrado impropio á número mixto y vice versa.—Simplificacion de quebrados.—Reduccion á un común denominador.—Valuacion.—Suma, resta, multiplicacion y division.

4.º Números denominados ó complejos.

Reduccion de un número fraccionario ó complejo y vice versa.—Suma, resta, multiplicacion y division.

5.º Fracciones decimales.

Su definicion.—Su valuacion.—Reduccion de fracciones comunes á decimales y vice versa.—Suma, resta, multiplicacion y division.

6.º Sistema métrico.

Sus unidades tipos.—Múltiplos y submúltiplos de las mismas.—Equivalencias de las unidades métricas decimales á las unidades de peso y medida comunes.—Reduccion de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y vice versa.

7.º Razones y proporciones.

Definicion de la razon y de la proporcion.—Nombres de los términos.—Definicion de la proporcion continua.—Aplicacion de las proporciones á la solucion de los problemas llamados de regla de tres.—Proporcion directa é inversa.—Resolucion de problemas.

8.º **Regla de interes simple.**
 Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interes.—Resolucion de casos prácticos.
 Madrid 31 de Mayo de 1870.—Gisbert.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea un sustituto que quiera cubrir plaza de soldado por un quinto de esta ciudad; para tratar de ajuste y demas condiciones dirigirse á D. Saturnino Gimenez, calle del Mercado, núm. 77, tienda.

Los estados para la formacion de Matriculas, cuyo modelo ya inserto en este número, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

PLAZA DE TOROS DE SEGOVIA.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, con objeto de amenizar la proxima Feria, y proporcionar alguna distraccion á los muchos viajeros que á la misma concurren, ha dispuesto tengan lugar en los dias 26 y 29 del actual, dos corridas de Toros (si el tiempo no lo impide) destinando sus productos á beneficio del Asilo Municipal.

En la tarde del dia 26 se lidiarán seis Toros andaluzes; de la acreditada ganaderia de D. Francisco Andrés Montalvo, vecino de Santiago de la Puebla, con divisa verde; y cuyos nombres son los siguientes: Desaviado, Judío, Malacara, Tenajito, Atrevido y Seporito.

En la tarde del dia 29 se lidiarán otros seis Toros castellanos, del mismo ganadero y con igual divisa; cuyos nombres son: Gúano, Vencedor, Habanero, Capuchino, Tortolo y Francés.

Primera espada, Gonzalo Mora; á cuyo cargo estará la correspondiente cuadrilla de banderilleros.
 Segundo espada, Estéban Argüelles (A) Armilla.

Banderilleros, Matias Muniz, Victoriano Alcon (A) el Cabo, Francisco Sanchez, Manuel Fernandez, Mateo Gimenez y Francisco Teira, que hará de puntillero.
 Picadores, Antonio Arce, Antonio Fernandez Ramon, Agujetas y Joaquin Ruiz.

La música del Asilo provincial tocará al empezar la funcion y en los intermedios.
 Los toros luciran elegantes monas regaladas por varias señoras de esta capital.

Las puertas de la plaza se abrirán á las dos y la corrida empezará á las cuatro.
Precios de las localidades:
 Un palco con ocho entradas, 100 reales.—Asiento de idem, 13.

Contrabarrera de sombra con id., 12.—Idem de segunda fila con idem, 10.—Tabloncillo de sombra con idem, 10.—Tendidos de idem con id., 8.—Contrabarrera de sol con id., 9.—Idem de segunda fila con id., 7.—Tabloncillo de idem con id., 8.—Tendido de sol con id., 6.—Niños hasta la edad de diez años, 4 reales.